



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-000263-00

Demandante: CESAR GUILLERMO GUERRA BARRETO

Demandado: E.S.E CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL - SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Cesar Guillermo Guerra Barreto, por conducto de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra E.S.E Cartagena de Indias de Corozal – Sucre, solicita la nulidad integral y absoluta del acto presunto, derivado de la no contestación del derecho de petición que presentó ante la entidad demandada, en fecha 30 de septiembre de 2014¹.

El Accionante pretende con su demandada, que se declare la nulidad integral y absoluta del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo por la no contestación del derecho de petición en mención, en el cual se solicita el reconocimiento y pago de la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, tales como son: cesantías definitivas, y el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en que ha incurrido la entidad demandada por no realizar el pago de las cesantías definitivas dentro del término que indica la ley.

Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su admisión, se observa que no se da cumplimiento con lo señalado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, esto es no se acredita la existencia y representación legal de la entidad demandada.

Del artículo 166 del CPACA, se infiere entonces, que le asiste a la parte demandante, la obligación de acreditar con la demanda la existencia y representación de las personas jurídicas que demande ya sean de derecho privado o derecho público, con excepción de la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el caso que hoy nos ocupa, si bien la ley autoriza la creación de Empresas Sociales del Estado, la E.S.E. Cartagena de Indias de Corozal - Sucre, debió nacer a la vida

¹ Obrante a folios 23 y 24 del expediente.

jurídica bien mediante un Acuerdo expedido por el Concejo de dicho municipio, o por una Ordenanza de la Asamblea Departamental, acto que debe ser allegado al proceso.

Conforme al estudio realizado, se advierte lo siguiente:

1.- No fue anexado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada con fundamento en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Cesar Guillermo Guerra Barreto, contra la E.S.E Cartagena de Indias de Corozal - Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la Doctora **Ana Isabel Posada Vital**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 64.743.978 y T.P. No. 117.356 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-000263-00
Demandante: CESAR GUILLERMO GUERRA BARRETO
Demandado: E.S.E CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL - SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO